DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ist en l. de Maye, revo-

orde ta multa y carola de confri-

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA

CAPITAL. . .

Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id ... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia confinuan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

obsign (Gaceta núm. 276.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y à cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decret ir to siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Estéban Pont, vecino de Pont de Molins, en la provincia de Gerona, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á quien ha sustituido el Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de d cha capital de 25 de Mayo de 1860, por la cual se absolvió à Pont del pago de la cuota y multa en que fué condenado por providencia gubernativa de 8 de Setiembre anterior como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cua! resulta:

Que constituidos en dicho pueblo de Pont de Molins el dia 15 de Mayo de 1859 los Investigadores de la referida contribución en la provincia de Gerona, compareció à presencia de los mismos y la del Alcalde el citado D Estéban Pont, de aquella vecindad; y á preguntas he-

chas por los inve tigadores, guiadas al objeto de su visita, contestó que tenia un molino harinero con tres piedras, el cual funcionaba todo el año con una sola alternativamente miéntras se componian las otras:

Que con tales antecedentes fué de opinion la Administración principal de Hacien la pública de la provincia de que, estando todas las piedras montadas y trabajando indistintamente lo mismo una que otra todo el ano, debian ser consideradas como piedras que molian seis meses ó más; y puesto que el interesado aparecia en matrícula por una que trabajaba más de seis meses, y dos por tres meses o menos, propuso que este pagase la diferencia de contribucion que por taj concepto resultaba, y el duplo de dicha cantidad por razon de multa, con cuya propuesta se conformo el Gobernador en providencia de 8 de Setiembre del propio ano, la cual fue nolificada al interesado en 21 de Octubre siguiente:

Visto el escrito alzándose de dicha providencia que en el 29 presento Don Narciso Prats, en nombre del interesado, ante el Gobernador de Gerona, y la demanda contenciosa que previo deposito de la cantidad de la muita impuesta, formalizo el citado Prats, en igual representacion, ante el Consejo provincial de dicha capital, con la pretension de que se revocase la mencionada providencia gubernativa y se le devolviesen la multa depositada y las cuotas indebidamente

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda publica, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el expresado Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y adsolvió à D. Esteban Pont del pago de las cuotas y multa que se le habian exigido:

Visto el recurso de apetación que en 25 del mismo mes interpuso el Promo-

tor fiscal y le fué admitido por auto del 26:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque el fallo apelado y confirme la providencia gubernativa:

Vista la contestacion dada en nombre del interesado por el Licenciado D. Joaquin María Paz, en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la sustitucion del poder que para la defensa de este pleito ha hecho el Licenciado Paz en el Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º

Vista la nota tercera de dicha tarifa, en que se dispone que si alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar, tiene que parar cuatro meses continuos à lo menos, se reduzca à mitad de la cuota de las piedras que hubiesen sufrido la detencion:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854, en cuyo art. 2.º se dispone, felativamente à los molinos ó aceñas, que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, está sujeta at impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la referida nota tercera de la tarifa núm. 2.º

Considerando que por confesion de Don Estéban Pont funcionan todo el año. las tres piedras de su indicado molino, bien que alternativamente, y una mientras se compone otra:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones, y segun se ha declarado en casos semejantes, deben estimarse continuos los meses en que muele cada piedra monta la y en aptitud de trabajar, sin que puedan tenerse en cuenta otras interrupciones que las previstas por la ley durante el año;

Conformándome con lo consultado por ls Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, l'residente; Don Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio

Escudero, D. Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana v Don José del Villar y Sal-

Vengo en revocar la referida sentencia apelada y en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Ge-

Dado en Palacio à diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Esté rubricado de la Real mano. = El Presidente de. Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion .= Leido y publicado el anterior Real decreto cor mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862 = Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 5.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez especial ce Hacienda de esa provincia para procesar á D. Ignacio Pancorbo, Alcalde de Banos de Rio-Tobia, ha consultado lo siguiente:

Exemo. Sr.: Esta Secci a ha examinado el expediente en virtud del que cl Gobernador de Logrono ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion que le pidió para procesar á D. Ignacio Pancorbo, Alcalde de Banos de Rio-Tebia; securi sittad of ex capatage

Resulta: of thomas of the Que en 29 de Enero de 1861 se impuso una multa de 60 rs. à D. Migue José Murillo por desobedecer las órdenes del Alcaide, lo cual se notificó al interesado en aquel mismo dia para que la hiciuse efectiva dentre del térmiro de 24 heras, y que por ne haber cumplido se le volvió à notificar en el dia 4 de Febrero para que lo verificase:

Que el dia 7 del mismo mes se presentó Don Francisco Alonso, como encargado del Murillo, poniendo á disposicion del Alcalde los 60 rs., y diciendo que no habia podido llevar el papel correspondiente por no haberlo en el estan co del pueblo, y que miéntras se subia el papel de Nájera se le diese para su resguardo un recibo provisional:

Que habiéndolo hecho asi el Alcalde, en el mismo dia se subió de Nájera el papel, y prévios requisitos necesarios se entregó la mitad al multado D. Miguel José Murillo por medio de alguacil:

Que en el libro registro de multas gubernativas de la Alcaldía aparece la que dió origen á este expediente de autorización con tres pliegos de papel de 20 rs. cada uno, apareciendo del mismo modo en el libro de la Secretaría que con fecha 6 de Marzo se remitieron á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, entre varios medios pliegos de multa, los de la que se impuso á Murillo.

Resulta del propio modo que cuando se entregaron á Mur llo los otros tres medios pliegos de papel, que habian de servirle de resguardo, se le pidió el recibo provisional que se le habia dado, y que Murillo respondió habersele extraviado, pero que si parecia to devolvería al Alcalde ó lo rompería.

Ninguno de estos hechos ha sido negado ni contradicho por el Murillo ni por el D. Francisco Alonso, que á su nombre había entregado los 60 rs. en metálico.

El Consejo provincial, entendiendo que si el Alcalde tomó en metálico el importe de la multa de Murillo fué únicamente para que este no eludiese por mas tiempo el pago bajo el pretexto de que no había papel en el estanco del pueblo; y que si al proceder así había habído falta, quedó luego subsanada por los hechos posteriores, que llenaron las formalidades de la ley, fué de parecer que no debia someterse al Alcalde de Baños de Rio-Tobia á las vejaciones de un procedimiento criminal, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador, denegando la autorización.

Vistos los Reales decretos de 14 de Abril de 1848 y 27 de Marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde D. Ignacio Pancorbo, si bien tomó en metálico el importe de la multa impuesta á Don Miguel José Murillo, lo empleó seguidamente en comprar el papel correspondiente: que la falta del cumplimiento literal del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848 se halla justificada por la carencia del papel de multas en ej pueblo de Rio-Tebia, y por la necesidad de evitar que Murillo dejase de satisfacer la que se le habia impuesto, ó dilatarse el cumplirlo segun lo habia hecho, dando lugar á que por este medio que dara desobedecida una providencia gubernativa de la Autoridad municipal;

Considerando, por todo esto, que de la conducta observada en el presente caso por el Alcalde Pancerbo no resultó

defraudacion para les fondes de la Ha la Que ignoraba que les industriales à cienda pública, ni puede imputarse à quienes se había referido hubiesen conaquel abuso ni exceso en la manera con tribuido con alguna cantidad al pago del que procedió; subsidio, pero que tenía noticia que à

La Seccion opina puede consultarse à S. M. se sirva confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Logro-

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta núm. 278.) CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa nola Reina de las Españas. Al Gober nador y Consejo provincial de Alicante, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«In el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación en tre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, apelante; y de la otra D. Cayetano Quintana, vecino de Alcoy, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Alicante, por la cual fue absuelto el Quintana de la multa impuesta en concepto de defraudador al subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que noticiosa la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante de que varios industriales de la ciudad de Alcoy estaban sin inscribirse en la matricula del subsidio y defraudando por tanto los intereses del Tesoro: comisionó en 6 de Junio de 1857 á un Investigador para que instruyese el oportuno expediente:

Que verificado así por el Investigador comisionado, que lo fué D. Joaquin Mauricio, de las diligencias practicadas resultó:

Que realmente se hállaban en aquel caso algunos individuos, siende uno de ellos D. Cayetano Quintana:

Que este descubrimiento fué debido à la declaración prestada por el denunciador D. Rafáel Gisbert, quien llamado ante el Alcalde de Alcoy manifesto en 8 de dicho mes de Junio:

Que con respecto à la matricula del año de su declaración, nada podía manifestar: pero tocante à la de 1856, debia decir que, sin estar comprendidos en esta matrícula, vendieron maderas D. Antonio Carbonell, D. José Martorell y otros, cuyos nombres no recordaba pero que debian constar en un expediente que se formó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en virtud de una instancia de denuncia que presentó el declarante:

Que ignoraba que les industriales à quienes se había referido hubiesen contribuido con alguna cantidad al pago del subsidio, pero que tenía noticia que à Luis Payá y á otros tres se les exigieron ciertas cantidades que no podía acotar en aquel acto por un delegado del recaudador general de contribuciones:

Que examinados los individuos cita dos por Gishert en su declaración, Payá declaró sobre lo que le era personal, en los términos que estimó convenientes, y á la pregunta de si sabía que en 1856 y 57 hubiere tratado algun otro en dicha industria, contestó:

Que habia comprado algunos tablones à D. Cayetano Quintana en el año de su declaración:

Que interrogado acto contínuo D. Cayetano Quintana al tenor de la cita anterior, despues de negar que hubiese comprado y ve dido madera en 1856, respondió á la pregunta de si en 1857 hab a egercido dicha industria:

Que en comision habia vendido una insignificante porcion de tablones procedentes del reino:

Que esta declaracion, asi como las anteriores, fueron prestadas tambien ante el expresado Alcal le, bajo juramento, y firmada por los interesados:

Que con este fundamento, y à propuesta de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, el Gobernador de la miso a, en 22 de Julio siguiente, considerando à Quintana como tratante en madéras, le impuso la multa del duplo de la cuota, ó sea 1 1 868 reales, mínimo de la cantidad que se podia imponer con avreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Que esta providencia fué notificada al interesado en 8 de Agosto, exigiéndosele en su virtud por la citada Administración 1.236 rs. 50 céntimos por la cuota de contribución industrial, con mas la multa de los 1.868 por la defraudación:

Vista la demanda propuesta por Don Cayetano Quintana ante el Consejo pro vincial de Alicante, prévio el afianzamiente correspondiente por la responsabilidad dela multa, solicitando se revocase el decreto del Gobernador relevando le de la cuota y multa impuestas:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública púliendo la confirmacion del decreto del Gobernador de 22 de Julio de 1857:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, el primero de los cuales fué presentado por el Procurador D Ramon Lobés à nombre del interesado, y en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por la parte demandente:

Visto el auto del Consejo provincial de 16 de Enero de 1861, por el que se mandó, para mejor proveer que D. Cayetano Quintana reconociese bajo juramento. la firma puesta al pié de su declaración, obrante en el expediente gubernativo; y vistas igualmente las diligencias practicas ante el Juez de primera instancia de Alcoy, á quien se cometió su cumplimiento, de las que aparece que sin citación del Promotor Fiscal reconoció Quintana por suva y de su puño y letra la firma y rúbrica puesta al pié de la citada declaracion, añadiendo al propio tiempo que el expresar en ella que habia vendido en comision, fré sin duda por equivocacion involuntaria, ó no se significó esta expresion con toda la claridad que debia, puesto que dicha venta la hizo como amigo de D. José Mauricio, vecino de Alicante, quien bajo este concepto, le hizo la remesa de dicho articulo, sin pedirsole por el declarante ni cobrar este por tal concepto premio ni cantidad alguna:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 1.º de Mayo, revocando el decreto apelado, relevando en su consecuencia á D. Cayetano Quintana del pago de la multa y cuota de contribucion de subsidio que se le impuso, bajo el concepto de tratante en maderas, condenando á la Administracion á la devolucion de las cantidades que por este concepto hubiere cobrado, y mandando cancelar la fianza que á las resultas de aquella apelacion prestó Don José Mauricio:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor Fiscal de Hacienda en 17 de Mayo, y mejorado por mi Fiscal en el Consejo de Estado en 9 de Julio, con la pretension de que se revoque el fallo apelado, y se declare válida y firme la providencia gubernativa que por él se dejó sin efecto:

Visto el escrito de mi Fiscal de 25 de Agosto acusando la rebeldía al apelado Don Cayetano Quintana por haber trascurrido con exceso el término legal sin presentarse á hacer uso de su derecho, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 51 del mismo mes en que la hubo por acusada para los efectos del Reglamento:

Visto el Real decrelo de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que D. Cayetano Quintana no ha negado ni aun contradicho el hecho afirmado por Luis Payá de haberle aquel vendido algunos tablones, y por tanto le ha reconocido implícitamente como verdadero:

Considerando que, no habiendo acreditado Quintana que hubiese vendido dichos tablones á Payá por órden, encargo é comision de D. José Mauricio debe creerse que los enajenó por cuenta propia, puesto que no ha probado ni intentado probar que la venta se hiciese por cuenta de otra persona ni que tuyiera más comision que la de Mauricio.

Considerando que por lo expuesto y por su propia confesion aparece que ha ejercido la industria de tratante en maderas sin haber obtenido el certificado de matrícula por este concepto;

Conformándome con le consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Facundo Infante, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Safcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada

y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Alicantesquos compandis in marco

Dado en Palacio á diez, y nueve de -Está rubricado de la Real mano. Leopoldo O'Donnell, Blood Bionivor

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallan dose celebrando andiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las par tes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico a lo que previene la contitreo

Madrid 6 de Setiembre de 1862. Juan Sunyé. v serciores de como soliques

96 (Gaceta num. 280.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACI N.

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Remitido à informe de la Saccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera Instancia de Vinaróz para procesar á D. Estanislao Uguet y D. Agustin Juan, Alcalde y Depositario resp ctivamente del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:/ Pund nont not

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Vinar z la autorización que solicitó para procesar à D. Estanislao Uguet y Don Agustin Juan, Alcalde aquel y Depositario este de los fondos municipales del expresado pueblo.

Resulta:

Que reconociendo el Alcalde las cuentas municipales correspodientes à 1860, quedó sorprendido al ver incluida una partida referente al pago de réditos de un censo que se suponia constituido en favor del Baron de M ntesa y contra los fondos de propios de Vinaróz; y como el Alcalde no tuviese la menor noticia de semejante censo ni recordase que hubiese sido incluido en los presupuestos formados durante los dos años que llevaba de desempeñar la Alcaldía; trató de depurar el origen de semejante gravámen, llamando ante todo al Secretario D. Salvador Casanovas é interrogândole sobre el particular:

Que el Secretario contestó diciendo que et pago de dicha pension de censo se habia hecho en virtud de libramientos expedidos en debida forma, figurando aquel gravamen en los presupuestos de 1860 y 1861, si bien el primer libra miento se habia expedido con fecha 30 de Abril de 1859, época en que todayia no era Secretario el Casanovas, y refiriéndose à una orden terminante, comunicada por el Gobernador de la provincia en Octubre de 1858 que resultaba literalmente copiada en el libramiento mismo, en la cual se reconocia la legitimidad del censo en cuestion y se mandaba abonar las pensiones atrasadas por cantidades parciales que se dedujesen de sobrantes del presupuesto ó como pareciese más conveniente:

Que no satisfecho el Alcahle con esta Julio de mil ochocientos sesenta y dos. respuesta del Secretario, y sospechando vehementemente de la legitimidad del El Presidente del Consejo de Ministros, censo, puesto que ni el Alcalde ni nin guno de los Concejales habian jamás oido ni tratado en el Ayuntamiento de semejante carga, ni recordaban hubiese sido comprendida jamás en los presupueslos, segun el examen que se verificó de jos relativos á los años anteriores á 1859, exigió el Alcalde al ecretario que presentase inmedialamente la order original del Gobernador que aparecia copiada en el libramiento de 30 de Abril de 1859; pero á pesar de las diligencias practicadas con este objeto en la Secretaría, no pareció aquel documento, y en su consecuencia el Alcalde mandó al Secretario redactar un oficio pidiendo al Gobernador una copia de la mencionada, orden, con prevencion al mismo Secretario que no lo remitiese al correo sin avistarse antes con el. Mas cuando el Alcalde le requirió, para que en efecto enviase el pliego al correo, contestó el Secretario que se habia anticipado á sus deseos, poni ndo por si mismo en el correo el oficio susodicho; y como desconfiase el Alcalde de la veracidad de esta contesta ion, y quisiese por si mismo cerciorarse en el correo, acompañado de otros Concejales, supo con sorpresa que no habia sido llevado pliego alguno à la Administracion con sobre al Gobernador de la provincia, visto lo cual por el Alcalde, hizo poner y remitir el oficio en el acto, recibiendo oportunamente contestacion en el sentido de no aparecer en el archivo del Gobierno antecedente alguno relativo à la orden cuya copia se solicitaba:

Que con estos datos, convencido el Alcalde, de que se habia cometido una grave falsedad de trascendentales consecuencias, determino informar personalmente de lo ocurrido al Gobernador, y à su regreso reunió al Ayuntamiento y dió cuenta de lo ocurrido, previniendo al Secretario Casanovas que se saliese del salon miéntras se trataba de aquel negocio, lo cuai resistió Casanovas bajo el pretexto de que su presencia era necesaria para dar explicaciones y suministrar las noticias oportunas, con cuyo motivo trabose attercado en la sesion, manifestándo el Casanovas que se fuese con tiento la corporacion, pues no debia olvidar que todos los Concejales se hallaban comprometidos, en el hecho de haber aprobado los últimos presupues+ tos en que figuraba el censo en cuestion, à cuyas palabras, indignado uno de los Regidores, dijo que nada temian, y que por lo mismo se trataba de un grave delito de falsedad cooperaria con todas sus fuerzas à que fos hechos se esclareciesen, y el verdadero autor del delito recibiese un ejemplar castigo:

Que la corporacion acordó por último dirigir una exposicion exacta de los hechos al Gobernador genunciando el grave abuse cometido y manifestándo el engaño con que habia sido sorprendida por el Secretario: sordenes vigentes correles

Que á consecuencia de esta denuncia, el Gobernador mandó instruir expediente gubernativo en averiguacion de los cargos imputados al Secretario; pero mientras tanto, resentido vivamente este del Alcalde Uguet, presentose en su despacho, y reconviniendole fuertemente por haberle acusado à la Superioridad, acaloróse la entrevista, concluyendo el Secretario por fattar al respeto al Alcalde insultandole y ofendiendole de hecho, de cuyas resultas, habiéndose quejado al Juzgado el Alcalde Uguet, comenzose el correspondiente proceso contra el Secretario por desacato:

Que con este motivo, en la primera declaración indagatoria rec bida al Secretario Casanovas inició, aumque vagamente, algunos cargos contra el Alcalde Uguet, al cual pretendió complicar en el asunto de la falsificación del censo, afribuyendole conocimiento exacto del hecho con mucha anterioridad à la época en que hizo la denuncia:

Que siguió su curso la causa de desacato acumulándose numerosos datos sobre la conducta equivoca, del Secretario Casanovas, quien mucho ántes de ser nombrado Secretario, desde 1856, habia gestionado en Vinaroz y en la capital de la provincia por cuenta y à nombre del titulado Baron de Montesa, apareciendo como agente ó promovedor indirecto de varios asuntos y reclamaciones concernientes à dicho interesado, y entendien do por segunda mano en conferir y sustituir poderes que se suponian otorgados por el mismo Baron o por representantes

Que segun el extenso expediente instruido por el Cobernador, apareció que las firmas que autorizaban los libramientos y la referente à la persona que habia recibido la primera suma pagada por el censo, v hov difunta, eran falsas, segun los peritos caligrafos: que eran igualmente falsas las escrituras de imposicien del censo citadas en la órden supuesta del Gobernador reconociendo el censo: que tambien era falso un poder que se suponia otorgado por el Baron de Montesa, y-sustituido despues en favor de D. Jacinto Layret: que en la concepto habia cobrado el importe del segundo libramiento: que el importe del primero no fué cobrado hasta Setiembre de 1859 à pesar de estar expedido aquel desde Abril del mismo ano: que el dinero lo percibió del Depositario el mismo Secretario Casanovas diciendo que estaba autorizado por D. Juan Bautista Roso, firmante del recibo, fallecido poco despues, y cuya firma, segun se ha dicho, esulto falsa; y por último, que á pesar de las gestiones que se hicieron para averiguar la existencia y paradere del titulado Baron de Montesa y de su apoderado D. Jacinto Monserrat, nada logro saberse:

Que en vista de estas actuaciones, el Gobernador acordó destituir al Secretario Casanovas, suspenso ya por la causa de desacato; mandar que el Depositario D. Agustin Juan reintegrase à los fondos de propios inmediatamente, pasar el oportuno avisc à la Seccion de presupuestos; eliminar del de Vinaréz las

partidas concernientes al censo supuesto; y por último, remitir al Juzgado el expediente para que obrase en justicia, aunque reservandose el Gobernador la facultad de conceder ó negar la autorizacion en el caso de que el curso ulterior del procedimiento exiglese dirigir el mismo contra algunos à quienes alcanzase aquella garantia:

Que el Juzgado in ció causa criminal contra D. Jacinto Layret y D. Manuel Roso por la part cipación que aparecía haber tenido en los hechos mencionados, y pidio autorizacion para proceder por falsedad contra el ex-Secretario Casa novas:

Que concedida la autorizacion, formalizose el proceso; y en diferentes ampliaciones de indagatorias solicitadas por Casanovas, despues de varias reticencias y expresiones equívocas y amenazadoras, fulmino contra el Alcalde Don Estanislao Uguet los siguientes cargos: primero, haber sustraido maliciosamente de la Secretaria la orden original del Gobernador à que hacia referencia el libramiento de 30 de Abril de 1859; segundo haber intervenido y apoyado la existencia del censo en cuestion, puesto que cuando Casanovas entro á desempenar la Secretaria, ya encoptró el censo figurando en las, cuentas municipales; tercero, haberse incitado con ra Casanovas porque al volver de un viaje que el Alcalde hizo à Barcelona supo que el segundo libramiento de Diciembre, de 1860 habia sido expedido y pagado, à favor de Don Jacinto Layret, c. ando el Alcalde queria que se le hubiese pagado à él, porque tenia cuentas pendientes con el apoderado del Baron de Montesa; cuarto, haber manifestado desde aquel momento al Secretario que si no rehacia el libramiento y arrancaba del padron de riqueza la hoja relativa al censo, haria la oposicion al mismo y perderia al Casanovas: quinte, haber tratado de sobornar á este con dádivas y regalos para que accediese à su pretension, vista la negativa del Secretario: sexto, haber hecho alteraciones y enmiend is fraudulentas en los presupuestos segun habia oido referir el Casanovas à su anterior en la Secretaria; y por último, imputó al Alcaide tambien otros excesos relativos á fraude en las listas electorales y pagos indebicamente acordados en favor de sus parciales y adictos:

Que entre los datos acumulados por el Juzgado apareció que en las relaciones ó comprobantes referentes al presupuesto de 1860 estaban en blanc) las firmas del Alcalde, y faltaba además la copia certificada de la deliberacion del Ayuntamiento y el edicto anunciando que el presupuesto quedaba de manifiesto en la Secretaria:

Que en el finiquito de las cuentas de 1859 se excluyó por la Superioridad de la data la partida relativa á la pension del censo por no constar en el Gobierno antecedentes, y que el cuaderno que sirvió de base para el reparto de 185 v 1860 no tenia fecha:

Que examinado gran número de testigos citados por Casanovas, resulto que 13 confirmaron con más menos vaguedad algunos de los principales cargos imputados al Alcalde; otros 15 desmintieron terminantemente las citas, y cuatro se mostraron ignorantes de lo que se preguntaba, ó no recordaron con precision y fijeza los hechos; pero es de notar que los cuatro testigos más desfavorales al Alcalde forman una familia, son parientes y amigos íntimos de Casanovas, y están, ó cumplicados tambien en este negocio, ó agraviados personalmente del Alcalde:

Que finalmente, y despues de otras diligencias practicadas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, acordó pedir autorizacion para hacer extensivo el proceso al Alcalde Uguet y al Depositario Juan; al primero por las infor malidades que aj arecian en los presupuestos examina los, desnudos de la debida documentación y por las sospechas á que daba lugar la suplantacion de las firmas de los dos libramientos de que se ha hecho mérito; al segundo por haber realizado un pago que no se hallaba en el presupuesto de 1859, al cual debia referirse, y que habia sido además ordenado por un Teniente Alcalde que no consta regentase à la sazon la Alcaldia:

Que el Gobernador dispuso oir à los dos interesados, quieces se defendieron, manifestando, el Alcalde que era victima de la manevolencia y animosidad del Secretario Casanovas; que viendose perdido y descubierto por el celo con que el Alcalde obró, se ha propuesto vengarse por todos los medios posibles, forjando una série de calumnias, para cuya cobranza ha contado con los enemigos políticos del Alcalde y con personas que, por ser parientes y anigos intimos del Casanovas y estar resentidos del Alcalde, se han presentado gustosos á confirmar las falsas a everaciones de aquel:

Que tales son en su mayor parte los testigos de que Casanovas se ha valido, tachables notoriamente, pues entre ellos figura la familia Roso, compuesta de cinco individuos, de los cuales tres se hallan complicados en la misma causa, y dos han sido escribientes ó auxiliares de la Secretaria, de donde han sido lanzados por el Alcalde, razon que movió al Promotor Fiscal á tacharlos como testigos en la causa de desacato seguida á Casanovas:

Que uno de los principales cargos que este hace al Alcalde consiste en haberle reconvenido porque no habia puesto á su favor el segundo libramiento de la pension del censo, puesto que el Alcalde tenia cuestiones pendientes con D. Jacinto Monserrat, supuesto apoderado el Baron de Montesa, asercion cuya falsedad se patentiza facilmente si se atiende à que segun de la misma causa resulta, tanto el Baron, como su apoderado Monserrat. son dos entes fantásticos desconocidos de todo el mundo en Vinaróz y en Castellon, y mas desconocidos aun del Alcalde, que practicó en vano gestiones eficaces yasiduas por saber quienes eran y donde paraban dichos senores: por ultimo, expresó el Alcalde que es bien sabido que los presupuestos tos forma siempre el Secretario; que este lo hizo como sus antecesores; que dió lectura en sesion de la

aprobacion superior, y que nádie recuerda se hiciese mérito del censo consabido, introducido fraudulentamente mucho despues en los documentos aprobados ya, y abusando de la confianza, no del A'cal e solo contra quien hoy se intenta proceder, sino de todos los Concejales que aparecen autorizando con sus firmas un documento notoriamente falso.

El Depositario D. Agustin Juan manifestó que no cree haber incurrido en responsabilidad por haber satisfecho libramientos extendidos en debida forma, por más que despues resultasen falsos los antecedentes á que se referian; y que en todo caso, para determinar si el pago estaba ó no legalmente verificado, era preciso el prévio exámen de las cuentas practicado por el Consejo provincial; pues miéntras no se declarase por la Administración que el hecho era malicioso y punible, solo había lugar al reintegro, que ya llevó à efecto el Depositario tan pronto como fué conocido el engaño.

Finalmente, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, aceptando, en cuanto al Alcal de, los descargos alegados por el mismo, y añadiendo, que si bien los Alcaldes deben formar por sí mismos el presupuesto segun la lev, dicho documento ántes de ser discutido y aprobado no pasa de ser un proyecto; y después de seguida la tramitación oportura y ser devuelto por la Superioridad, queda fuera de la exclusiva responsabilidad del Alcalde y corre á cargo del Secretario; conforme à cuyo razonamiento no pudiendo sostenerse que la falsedad fué anterior à la aprobacion, porque en tal caso estarian complicados en ella, no solo el Alcalde, sino el Ayuntamiento entero y el Gobierno de provincia, es visto que toda la responsabilidad incumbe al Secretario, quien en todo caso debió dar cuenta de la inovacion introducida si hubiera obrado de buena fe:

Que resaltan en el proceso la premeditación con que desde mucho tiempoántes de desempeñar Uguet la Alcaldía viene gestionando Casanovas el negocio de los censos del titulado Baron de Montesa, haciendo notable contraste los antecedentes honrosos de Uguet; á cuyo celo se debe exc usivamente el descubrimiento del delito de que se trata con la conducta misteriosa y ambigua de Casanovas, cuya parcialidad se demuestra, no solamente por el rencor que naturalmenta abriga contra su delator, sino por el empeño que manifiesta en sostener la existencia de la órden del Gobernador. cuya falsedad aparece comprobada, v cuya sustraccion atribuye aquel al Al calde, à pesar de no existir antecedente alguno de aquel documento entre los papeles del Gobierno:

Y por último, de que el fundamento de que parte el Juzgado para pedir la autorizacion consiste en las irregularidades y defectos con que el Alcalde presentó los presupuestos al Ayuntamiento para su exámen; circunstancia que, en sentir del Gobernador, somete este negocio al conocimiento de la Administración, pues no puede separarse la causa del Alcalde de la del Ayuntamiento que

preside y vota el presupuesto; y mas si se atiende à que las cuentas no se han finiquitado como el Juez supone equivocadamente, pues penden de la aprobacion del Consejo, que espera la devolucion de los documentos remitidos al Juzgado.

En cuanto al Depositario, el Gobernador además de aplicarle los fundamentos expuestos en la parte que le concier nen, le encuentra inculpable; porque si bien pagó una cantidad inclusa en resultas del presupuesto de 1859, sin embar go de aparecer por primera vez aquella suma en el presupuesto de 1860, hay que tener en cuenta que la orden falsificada, en cuyo cumplimiento se hizo el pago, prevenia pagar el censo para el año próximo (1859), ú otro cualquiera, de sobrantes, de presupuestos autorizados o de mayores ingresos; apreciaciones que son de la Administracion y no del Juzgado.

Considerando que los antecedentes de este negocio y la forma en que se ha iniciado el procedimiento contra el Alcalde y Depositario de Vinaróz, en virtud de acusaciones premeditadas dentro de la cárcel por un hombre denunciado como falsario, y contra la persona á cuyo celo y perseverancia se debe el descubrimiento y persecución de las falsedades cometidas asi como que llegase à consumarse una grave defraudacion de jos fondos de propios, son circunstancias que inducen à presumir, segun el resultado de las actuaciones, la inculpabilidad del Alcalde y Depositario mencionados, ya porque el pimero aparece víctima, en union con los demás Concejales, de un abuso de confianza cometido con posterioridad à la aprobacion superior de los presupuestos, y por lo tanto cuando no tenia el Alcalde intervencion directa y exclusiva en aquellos decumentos, ya porque el Depositario obró en virtud de un tibramiento expedido en debida for ma y justificado por una órden del Go bernador, cuya falsedad no tenia moti vos para presumir;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Castelion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Anuncios Oficiales.

Capitanía General de Burgos. Estado Mayor.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual deben encontrarse en las cabezas de partido á que corresponden sus respectivas compañías, con objeto, de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean

leidas las leves penales y demas que concierne à sus obligaciones. Los que perienezcan á las octavas compañías de los Provinciales de Logroño y Soria, se presentarán los primeros en Miranda de Ebro v los de la segunda en Salas de los Infantes; y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente se presentarán para este acto en la demarcación á que mas próximas se encuentren. Asi mismo, los citados S es. Alcaldes al notificar à los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquiera otra eircunstancia y con arreglo à lo que previene la Real órden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á la ordenanza. Burgos 8 de Noviembre de 1862.-D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. . 1-3

Críspulo Durango, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: de que en la causa que por mi te timonio se sigue por hurto de dos tablones á Dámaso Herrera, vecino de Nava y en averiguacion de su autor, se halla el edicto cuyo tenor es el siguiente:

Don Juan Cano y Latur, Juez ne primera instancia de esta villa de Roa y su partido. Por este llamo, cito y emplazo, á Pablo Corcos, vecino de Nava, para que en el término de nueve dias siguientes al de su insercion en el Boletin oficial se presente en este Juzgado á dar una declaración en causa criminal, ¡uːs de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Cano y Latur —Por su mandado, Críspulo Durango

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo este que signo y firmo en Roa á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—V.°B.° Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

REMATE DE PIEDRA.

Para la obra de la escalera de la Sta. Iglesia Catedral, se necesitan 1728 piés cuadrados de piedra para gradería, y 5353 piés de baldosa para las mesetas, de igual calidad que el modelo que se halla expuesto al público en el claustro de la misma Santa Iglesia, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Cabildo.

Los que quieran interesarse en el remate de esta Piedra lo harán en el término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletia oficial de la provincia, bajo pliegos cerrados que se abrirán trascurrido que sea el término designado, haciéndose la adjudicación en el postor más ventajoso.

Burgos 8 de Noviembre de 1862:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXEMA. DIPETACION À CARGO DE JIMENEZ.